



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-385/2024

ACTOR: BRIAN DAVID TEJADA AREVALO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que no se acreditó la existencia del acto impugnado, consistente en la **negativa** de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, de expedir una reimpresión de la credencial para votar del actor, ya que no se realizó el trámite correspondiente.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. JUSTIFICACIÓN <i>PER SALTUM</i>	2
4. CUESTIÓN PREVIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó, entre otras cuestiones, los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2023-2024*, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Solicitud. El promovente afirma que acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Reynosa, Tamaulipas, a solicitar la **reimpresión** de su credencial para votar por extravío y, le fue negado el trámite por extemporáneo.

1.3. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹, el actor promovió el presente medio de impugnación, a través de la plataforma de juicio en línea.

2. COMPETENCIA

2 Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, pues el actor impugna la supuesta negativa de realizar el trámite de su **solicitud de reimpresión de credencial para votar** dada por un órgano delegacional del *INE*, en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*².

3. JUSTIFICACIÓN PER SALTUM

Es procedente el estudio del juicio vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia administrativa de forma previa a esta instancia federal, aunado a las circunstancias especiales del caso.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que los promoventes están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.

² Aplicable conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023.



o leyes electorales locales o federales, cuando puede existir una afectación a su pretensión por el paso del tiempo, y debido a que, en el caso, el actor acude ante esta autoridad a reclamar la supuesta negativa por parte de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, respecto de su solicitud de reimpresión de credencial para votar, cuya intención de recuperar el referido documento, es poder ejercer su derecho político-electoral de votar la jornada comicial a celebrarse el próximo dos de junio.

Por lo que, esta Sala Regional estima procedente el estudio vía salto de instancia del presente juicio.

4. CUESTIÓN PREVIA

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias requeridas a la referida Junta Distrital, dado que el plazo de publicación del medio de impugnación se encuentra transcurriendo. No obstante, tal circunstancia no constituye un obstáculo para resolver el presente asunto, dado que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende la información necesaria para pronunciarse sobre la procedencia de este juicio ciudadano.

Además, ante la urgencia del asunto, por estar vinculado a la reimpresión de credencial para votar por extravío y por lo avanzado del proceso electoral, es imperativo resolver sin esperar la conclusión del trámite, con el objetivo de brindar certeza a dicho proceso, con fundamento en el artículo 17 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Inexistencia del acto

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso en concreto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Según el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

La Sala Superior ha sostenido que el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en los hechos del acto reclamado; de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio³.

Por ello, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la parte promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

4

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que en derecho corresponda.

En el caso, el actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Regional a través del módulo de juicio en línea, en la cual controvierte la supuesta negativa atribuida a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, de dar trámite a su **solicitud de reimpresión de credencial para votar**, lo que según refiere, le causa perjuicio a su derecho político electoral de votar.

Sin embargo, el actor únicamente manifiesta que en días pasados acudió a la referida Junta Distrital, y solicitó la reimpresión de su credencial para votar, pero no aporta prueba alguna para demostrarlo.

³ Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, entre otras, SUP-JDC-95/2018.



Al respecto, si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* tiene, entre otras atribuciones, la de expedir la credencial para votar⁴, también establece que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el *INE*, a fin de solicitar y obtener el mencionado documento.

De manera que el actor debió acreditar que acudió a un Módulo de Atención Ciudadana⁵ a realizar el trámite y, ante la eventual resolución de negativa de reimpresión o reposición, esta Sala podría analizar la legalidad del acto.

En este sentido, para tener certeza de la existencia del acto que se reclama, en principio, la *Ley de Medios* dispone de las reglas y a qué parte corresponde acreditar la existencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conducta o del acto que se reclama, esto es, a quién le corresponde demostrar sus afirmaciones.

El artículo 9, incisos d) y f), del referido ordenamiento, se establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; y

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

En estos términos, es evidente que la parte actora está constreñida, desde la presentación de su demanda, a adjuntar las pruebas que acrediten la existencia del acto que reclama señalando a la autoridad que considera responsable; sin embargo, de las constancias allegadas y los argumentos

⁴ Artículo 54, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley.

⁵ Lugar destinado por el *INE* para que la ciudadanía se inscriba o actualice su registro en el Padrón Electoral, así como reciba la Credencial para Votar, de acuerdo al *Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana Tomo I*, página 72, publicado por la *DERFE*.

expuestos por el actor, esta Sala Regional no encuentra evidencia alguna de la existencia formal del acto reclamado.

Lo anterior, pues el impugnante únicamente refiere que en días pasados extravió su credencial para votar y manifiesta que acudió a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, en donde personal de esa Junta le informó que el plazo establecido para tal efecto había fenecido el veinte de mayo.

De esa manera, si la parte actora fue omisa en adjuntar a su escrito de demanda alguna prueba que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que, efectivamente, presentó una solicitud de reimpresión de credencial para votar, y que dicho trámite fue negado formalmente por la autoridad señalada como responsable, lo procedente es decretar su desechamiento.

Derivado de lo anterior, la negativa que se le imputa a la autoridad responsable es inexistente pues no se cuenta en autos con la documentación necesaria, y tampoco el actor la brinda, para corroborar que sí realizó el trámite de solicitud de reimpresión de su credencial para votar en el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente⁶.

6

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del actor para que realice el trámite en el lugar previsto para tal efecto.

En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano⁷.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁶ Acorde al criterio de la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-253/2018.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el diverso SM-JDC-585/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-385/2024

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.